

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1137/2018

RECURRENTE: PARTIDO
INDEPENDIENTE DE SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Independiente de Sinaloa, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara*¹, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-111/2018, relativo a la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sinaloa, en el distrito electoral local 14, con cabecera en Culiacán.

¹ En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Guadalajara*.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de las diputaciones al Congreso local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

2. Cómputo distrital y declaración de validez de la elección. El cuatro de julio del año en curso, el *14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán*², realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría.

3. Recurso de inconformidad local. Inconforme, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido Independiente de Sinaloa promovió recurso de inconformidad, el cual fue registrado con la clave TESIN-INC-20/2018 del índice del *Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa*³.

4. Sentencia del Tribunal local. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el *Tribunal del Estado* resolvió el recurso de inconformidad TESIN-INC-20/2018 en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al distrito electoral local 14 con cabecera en Culiacán, Sinaloa.

² En adelante, *Consejo Distrital Electoral*.

³ En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local*, el quince de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Independiente de Sinaloa, por conducto de su Presidente y Secretaria General, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Guadalajara con la clave SG-JRC-111/2018.

6. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la *Sala Regional* emitió sentencia en el juicio SG-JRC-111/2018, por la cual confirmó, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el *Tribunal local*.

7. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto, el Partido Independiente de Sinaloa interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

8. Remisión de expediente. El cuatro de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/505/2018, por el cual la Magistrada Presidenta de la *Sala Guadalajara*, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

9. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1137/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en

los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

10. Radicación. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁶, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Guadalajara.

SEGUNDA. Improcedencia. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al

⁴ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁵ En adelante, *Constitución federal*.

⁶ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo la demanda se debe desechar de plano.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y

senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁷, 17/2012⁸ y 19/2012⁹.
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹⁰.
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹¹.
- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y

⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹⁰ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹².

- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹³.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁴.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre

¹² Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁵.

- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018¹⁶.

Asimismo, una sentencia emitida por alguna Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁷

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

¹⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁶ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ Véanse al respecto las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-111/2018, la *Sala Regional* confirmó la sentencia emitida por el *Tribunal del Estado*, en el recurso local de inconformidad TESIN-INC-20/2018, al estimar que los agravios eran insuficientes para considerar que no debía aplicarse el Reglamento de Elecciones, en cuanto al procedimiento para el escrutinio y cómputo que lleva a cabo la mesa directiva de la casilla única, para seguir lo establecido en la Ley Electoral local, específicamente el numeral 237, como planteó el inconforme.

Al respecto, la Sala Regional destacó que, en el caso de las elecciones federales y locales coincidentes, el *Instituto Nacional Electoral*¹⁸ asume funciones respecto de las casillas y documentación electoral, como son las boletas y actas de escrutinio y cómputo, y las demás que determine la ley¹⁹, es decir, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*²⁰.

En ese sentido, indicó que la *Ley General de Instituciones* constituye ese ordenamiento general o ley marco, de orden público y de observancia general en el territorio nacional, por lo

¹⁸ En lo sucesivo, *INE*.

¹⁹ Conforme al artículo 41, apartado B, inciso a), punto 7, de la Constitución Federal.

²⁰ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

que las disposiciones en ella contenidas son aplicables a las elecciones federales y locales coincidentes.

Así, destacó que los numerales 81, 82, 253, 289, 290 y 292 de la Ley General Electoral regulan las elecciones concurrentes en tres aspectos: integración de casillas, casilla única, así como escrutinio y cómputo.

Ante ello, razonó que el Reglamento de Elecciones tiene su origen en la propia *Ley General de Instituciones*, sin que se advierta una invasión competencial por su sola promulgación.

Por ende, en cuanto al modelo de configuración de la casilla única que regula el Reglamento de Elecciones, consideró que deriva de una atribución reglamentaria del *INE* sin ejercer una facultad de atracción, delegación o asunción, sino como una actividad propia del organismo electoral motivada por lo dispuesto en la propia *Ley General de Instituciones*.

Finalmente, la Sala Guadalajara calificó como inoperante la solicitud del recurrente respecto a que no debía aplicarse el artículo 290, párrafo 1, de la *Ley General Electoral*, al ser inoperante por novedoso; mientras que la pretensión de nulidad de la elección no era procedente, dada la ineficacia de los agravios.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó

alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de estricta legalidad, pues el recurrente sostiene que:

- La *Sala Guadalajara* realizó una interpretación restrictiva que impone límites donde la propia *Constitución federal* no los establece, porque indicó que el Poder Reformador sólo se refirió a la *Ley General de Instituciones* y no a las leyes electorales estatales, lo que ignora la libertad de los estados para decidir lo relativo a su régimen interior, como es el escrutinio y cómputo en los comicios.
- Es inexacta la conclusión de la *Sala Regional* en el sentido de que existen elecciones federales, locales y concurrentes, porque en realidad sólo existen las dos primeras, y la simultaneidad no debe ser entendida a fin de conculcar la libertad y soberanía de los estados.
- El *INE* puede aprobar y expedir reglamentos y lineamientos para ejercer sus facultades constitucionales y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas esas atribuciones, pero no puede ignorar ni ubicarse por encima de otras disposiciones constitucionales, como el artículo 40.

Como se ha señalado, de la demanda de reconsideración se constata que el recurrente no expone argumentos tendentes a

evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

Lo que se advierte es que la *Sala Regional* se **limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad**, al establecer que el Reglamento de Elecciones tiene origen en los parámetros que dispone la *Ley General de Instituciones*.

Para tal efecto, la *Sala Guadalajara* sólo explicó cómo se desarrollan las elecciones concurrentes en términos del numeral 41, párrafo segundo, base V, apartado B, incisos a) y b), y apartado C, de la *Constitución federal* y refirió el sistema de distribución de competencias en la materia, que deriva de los artículos 40, 41, 116 y 124 constitucionales.

De manera que la *Sala Regional* **tampoco hizo una interpretación de normas constitucionales**, dado que únicamente replicó el contenido de éstas, específicamente en cuanto a la emisión de la *Ley General de Instituciones* como norma general que regula, entre otros aspectos, el escrutinio y cómputo de casilla única en elecciones concurrentes.

Por ende, aunque el recurrente pretende hacer ver que se trata de una cuestión de constitucionalidad, a partir de plantear que el Reglamento de Elecciones contraviene el artículo 40 de la *Constitución federal*, lo cierto es que la *la Sala Regional*, únicamente precisó que ese reglamento tiene origen en el mandato de la *Ley General de Instituciones*, sin que para ello hubiese analizado su constitucionalidad o convencionalidad.

En este orden de ideas, no podría asumirse que los agravios, en los términos planteados, conllevan un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, ya que están contruidos en forma artificiosa; en tanto que, como se dijo, la *Sala Regional* no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

Así, de la revisión de la sentencia se concluye que la *Sala Guadalajara* sólo realizó un ejercicio de legalidad, en el que partió de la cita del marco constitucional que regula el sistema de competencias y las elecciones concurrentes para establecer las materias que regula la *Ley General de Instituciones* y que de esta deriva el Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO